SCJ-PS-25-2022
Exp. núm.: 156-2023-ECIV-00080 (2025-R0060484)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00296, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 86/23 de fecha 22/agosto/23 del protocolo del ujier [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, a requerimiento*

SCJ-PS-25-2022
Exp. núm.: 156-2023-ECIV-00080 (2025-R0060484)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

de [redacted] en contra de [redacted], en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas avanzado en su mayor proporción. TERCERO: DESIGNA a la ujier [redacted], de Estrados de esta misma Corte para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 44/2025, de fecha 24 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de enero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de febrero de 2025; **d)** acto de notificación del memorial indicado de defensa núm. 78/2025, instrumentado el 12 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 17 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2022
Exp. núm.: 156-2023-ECIV-00080 (2025-R0060484)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en lanzamiento de lugar contra la recurrente, alegando que esta última ocupa de manera ilegal el inmueble descrito como "cuatro tareas y su mejora de cacao, china y árboles frutales y una casa construida de madera criolla con tabla de palma, piso de cemento, techo de zinc, con sus anexidades y dependencias, ubicada en el Paraje El Rancho, Sección San Francisco de El Seibo, el cual colinda a los cuatro costados con la sucesión de Pedro Zorrilla"; **b)** esta acción fue acogida mediante la sentencia civil núm. 156- 2023-SSEN-00234, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha 10 de diciembre de 2023; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada original, sin embargo, no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento de la causa, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, pronunciar el descargo puro y simple de la pare recurrida.

Sobre los incidentes

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo de 20 días establecido en el artículo 14 de la ley 2-23, toda vez que la sentencia fue notificada en fecha 3 de mayo de 2025.

SCJ-PS-25-2022
Exp. núm.: 156-2023-ECIV-00080 (2025-R0060484)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 78/2025, instrumentado el 12 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm.

4) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

6) En el expediente que nos ocupa consta depositado el acto núm. 904/24, instrumentado en fecha 29 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2022
Exp. núm.: 156-2023-ECIV-00080 (2025-R0060484)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de [redacted], notificado a [redacted], según el traslado realizado en la carretera H.M.-Vicentillo núm. 13, sector El Rancho II, [redacted] de El Seibo, donde fue recibida por [redacted], quien dijo ser hermano de la recurrente. Cabe destacar que el [redacted], el plazo de 20 días hábiles para la interposición del presente recurso, aumentado 5 días en razón de la distancia de 140 kilómetros existente entre el lugar de notificación de la recurrente y la sede de la Suprema Corte de Justicia, venció el lunes 7 de octubre de 2024.En esas atenciones al haberse ejercido el recurso, mediante el depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2025,se advierte que el plazo se encontraba vencido.

8) De lo expuesto se retiene que el recurso que nos ocupa es inadmisible por extemporáneo, según se deriva de la combinación de las leyes, 834 y 2-23, del año 1978 y 2023, respectivamente. Cabe destacar que partiendo de la solución adoptada no ha lugar a examinar los medios que sustentan el recurso de casación.

SCJ-PS-25-2022
Exp. núm.: 156-2023-ECIV-00080 (2025-R0060484)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

9) Según el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*. En vista de que fue acogido el pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas a favor de su abogado, quien así lo ha solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la ley 834 del 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00296, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de julio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2022
Exp. núm.: 156-2023-ECIV-00080 (2025-R0060484)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted] al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*